

de derecho, como quando el liberto pone demanda al patron: (a) y aun en la Corte veó que no se cita ni emplaça à ningun Señor, ni se le haze requerimiento extrajudicial, sin expressa licencia de la justicia, aunque sea de pedimiento de persona que no sea su vassallo: lo qual se haze y estila por rescripto del Señor, y seguridad del escrivano.

61. AMPLIACION XII. es, que assi como à los Reyes que no faben defender sus Reynos, y administrar la justicia, y conservar la paz, mayormente à los religiosos y pobres, ni faben recuperar lo perdido, justamente se les puede dar curador y coadjutor: lo mismo es à los Duques y Titulados, y otros Señores de vassallos que tienen jurisdiccion: lo qual es caso especial y singular, porque à las otras personas particulares no se dan curadores, sino es siendo furiosos, ò prodigos: y lo mismo seria si el Rey, ò el Señor estuviessse del todo inutil para la dicha administracion. (b)

62. AMPLIACION XIII. es, que se podria disputar, si los Señores de vassallos, teniendo costumbre dello, podran dar licencias para assignar salarios cada año de los propios de sus pueblos al Medico y al barbero, y à otros oficiales publicos, de que en otro capitulo haremos mencion: (c) y por el configuiente para hazer repartimientos entre los vezinos de tres mil maravedis arriba, y para hazer edificios publicos à costa de los propios en los casos permitidos por las leyes, compeler à los concejos que los hagan y fabriquen, segun diremos en otro lugar, (d) por ser todo esto ramo del Señorío y jurisdiccion concedido à los Señores, como dixo la dicha ley de Partida, (e) pero porque el Rey es supremo y universal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos dezimos, (f) se observa y pratica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre à los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo à ellos.

63. AMPLIACION XIV. es, que se podria tambien dudar, si los

Señores de vassallos en sus tierras y Señoríos, procediendo la dicha justificacion podran dar licencias para arrendar, acensurar, y enagenar los propios de concejo, mayormente si tienen costumbre de darlas, porque el que tiene imperio y dominio en un territorio, tiene assi mismo el Señorío para administrar las cosas publicas del: (g) pero esto no se puede hazer, y se deve entender, como adelante dezimos en este mismo capitulo. (h)

64. AMPLIACION XV. es, que podran los Señores de vassallos como el Rey y sus Juezes Superiores, ofrecer y pagar de los propios de los concejos premio al que manifestare, ò prendiere algun delinquente: lo qual no pueden hazer los Corregidores sin los Ayuntamientos, como en otro lugar diremos. (i)

65. AMPLIACION XVI. es, que pueden los Señores de vassallos, y sus Juezes condenar en las penas y calumnias de desprecios y omezillos, y en otras pecuniarias, y aplicarlas à su camara y fisco, como los Reyes y sus Juezes, (k) aunque no pueden confiscar bienes, como adelante veremos.

AMPLIACION XVII. que assi como las Reynas por caso especial pueden ser Juezes, y gobernar sus Reynos, lo pueden tambien ser y hazer las Condesas, y otras Señoras de vassallos, como adelante diremos. (l)

AMPLIACION XVIII. que assi como à las Reynas se haze la misma honra siendo viudas, que se les hazia antes, tambien sea lo mismo con las Señoras Tituladas, como tambien veremos adelante. (m)

66. Pero en muchos casos la jurisdiccion y poderio de los Duques, Prelados, Condes, y Marqueses, y de otros Señores de vassallos, no tiene en estos Reynos los atributos y calidades que la de los Reyes, y de sus Corregidores y Juezes, salvo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y Catelunia, los Señores de Baronias y de vassallos tienen algunos plena jurisdiccion, y se acaban ante ellos los negocios. Y los casos de falencia, en que la jurisdiccion de los Señores de vassallos en sus tierras, no es como

L. Unica. ff. de In jus voc.

Cap. grandi. de supplen. negligem. prelator. Bald. in l. post susceptam. ff. de excusat. tutor. & late Specula. in tit. de Feud. Quoniam, ad fin. Berrachi. in repert. verb. Rex, verfic. Trigesimo quinto. Avil. in proem. capitulorum Praetor. gloss. Regimento, n. 12. c. infra lib. 5. cap. 4. n. 10.

Infr. lib. 3. cap. 5. n. 49. d. Dict. l. 1. tit. 1. par. 2.

Supra lib. 3. cap. 1. n. 14. & seqq. & infra lib. 6. cap. 4. n. 3. & 64.

Barr. in tractat. de albeo. col. 4. A. vendit. in c. 12. Praetor. n. 24. Mexia super. l. Tole. fundam. ment. p. n. 88. & seqq. fol. 47. h. Fallen. 41. num. 153.

Avil. in cap. 1. pret. gl. Salario, n. 9. verfic. Quin. C. de Quadri. no limita. & dicam infra lib. 5. cap. 4. n. 18. & c. 7. n. 18.

Guido Pape decilio. 76. Avenda. in cap. 7. praetor. n. 1. & dicam infra lib. 6. cap. 6. n. 2. & 3. & infra hoc cap. num. 110.

Hoc cap. num. 225.

Hoc cap. num. 225.

como la de los Reyes en sus Reynos, con los siguientes.

67. FALENCIA primera es, que aunque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni Superior en lo temporal, porque ellos la ganaron y libraron de la servidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun una ley de Partida, y una glosa del Decreto, y varios autores, (a) aunque un Juan Feraldo Franceses (b) por enfalçar mucho à su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la effencion del suyo, segun Camilo Borrelo: (c) y si les fue licito eximirse, restituye Pedro Belluga: (d) 68. pero los Señores de vassallos son subditos y sujetos en todo à los Reyes, y à obedecer sus cartas, emplacamientos y llamamientos, como sus vassallos, (e) segun lo dize una ley Real: (f) lo qual no se entiende de los Señores libres, de quien atras hizimos mencion.

69. FALENCIA II. es, que à los Reyes compete traer corona Real en sus armas, y sentarse en folio y lugar levantado, y usar de otras ceremonias, preeminencias (g) y titulos, que denotan ser superiores y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos: lo qual se llama Regalias: de las quales entre otros autores juntó Cassaneo duzierros y ocho casos: pero los Duques y Señores de vassallos de estos Reynos no pueden usar destas mayorias y Regalias, aunque les fuesen concedidas. (h)

70. FALENCIA III. es, que aunque concedida, ò vendida por el Rey la villa, ò el vassallaje, el territorio, ò el castillo, era visto con la universalidad concederse y venderse la jurisdiccion y dignidad anexa à

Tom. I.

ad Bellug. de Specul. Princ. rubr. 11. §. His igitur, folio 39. litera A. & in rubr. 14. litera D. post Bellug. ibi. §. videamus fol. 91. num. 6. post Iser. Henric. & Luc. de Pen. ubi supra concludentes, liberum esse, & non subditum Imperio. d. In dict. n. 6. cum seqq. & n. 24. cum seqq. e. Molina de primog. lib. 1. cap. 13. num. 48. & Velazquez in l. 40. Taur. glo. 2. num. 43. f. l. 11. & 16. & ibi Greg. verb. A su Corte, tit. 13. p. 1. l. 16. & seq. tit. 25. p. 4. & l. 1. & 8. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 1. tit. 10. lib. 5. ibi. & que tradit Azeved. in d. l. 1. tit. 1. n. 45. g. l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & dicam infra d. lib. 3. c. 2. n. 1. & seqq. h. Constat ex traditis infra hoc cap. 87. num. & seqq. & num. 218. & seqq. i. l. 1. §. Cam urbem. ff. de Offic. praefect. urb. Bar. ibi. & in l. inter eos, ff. de acquir. rerum domi. ubi bene: distinguit: & idem Bart. & DD. maxime Jus. in l. 1. ff. de Jurisdic. omni. judic. Bald. in l. penal. C. de Bon. que libe. Corne. conz

ello: (i) pero por las leyes de Partida, (k) y otra ley Real (l) nueva (quitó muchas dudas) no se comprehendera en la tal concession ò venta, jurisdiccion alguna, si por palabras expressas y claras no se dixesse, ò significasse, y con uso y exercicio della por tiempo legitimo no se prescriviesse: y assi no estando comprehendida ni prescripta la dicha Jurisdiccion, no la podran los Señores de vassallos exercer en primera, ni en segunda instancia, como la puede exercer ò introducir el Rey en sus Señoríos: (m) 71. y esto es por dos razones: una, porque los mas pueblos de estos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por privilegio, ò costumbre: (n) 72. de la qual no deven ser privados, ni con otros Juezes adjuntos à ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costumbre y condicion fueron enagenados.

73. La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdiccion de sus Reynos, (o) 74. y solo el puede embiar Juezes que conozcan de primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra voluntad de los pueblos: (p) lo qual no pueden los Duques, Condes, Marqueses, ni los Prelados: y assi la Chancilleria de Valladolid condeñò al Conde de Coruña, el año pasado de ochenta y nueve en villa, y este de noventa y dos en revista, à que no pudiesse poner Alcalde mayor en la su villa de Daganço, ni que el tal Alcalde mayor conociessse en primera instancia à prevenccion, por no aver mostrado bastante titulo, ò costumbre dello: solo se le permitio en la revista, que en las cosas y cosas arduas, à pedimiento del concejo, ò de otra

Qq 2 qual-  
pract. q. 131. Et quando concessa jurisdiccione censetur concessa temporaliter, aut in perpetuum, vide quod tradit Azeved. in l. 1. numero 11. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. & an territorium eo casu censetur concessum, vide eundem in lib. 1. num. 36. tit. 10. lib. 5. Recop. & an concessa castro aut villa, censetur concessa termini illius, an vero sola jurisdiccion, Suarez tenet, quod utrumque in allegatione 7. col. pen. verfic. Habito 3. Mexia vero tenet quod jurisdiccion sola, in l. Toler. 9. fundam. ment. 2. p. num. 75. & 77. Ego vero totum arbitror concessum, quod Regis fuerit: vide Azeved. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. Covarr. in c. 4. pract. n. 5. verfic. In his vero civitatibus. n. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 4. p. 3. Covarr. in dict. locos num. 4. in fin. o Avend. in c. pret. n. 8. Covarr. in c. 1. pract. n. 9. ubi late; & Mati. in d. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. gl. 21. n. 3. p. Covarr. in d. c. 4. pract. n. 5. verfic. Duo tamen sunt.

fil. 189. num. 1. & consil. 321. num. 8. vol. 4. idem Jus. consil. 45. columba. 3. vol. 1. Joana Faber in authent. statum. C. de Episcop. & cleric. Avend. in c. 5. Pret. num. 10. Suarez allegatione 6. num. 6. & 15. Covarr. Pract. qq. c. 1. num. 10. ubi opinatur esse communem opinionem Greg. in l. 68. verb. Tal villa, tit. 18. p. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 756. Matienq. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. gl. 21. num. 24. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. Jurisdiccionis concessa, numero 53. fol. 71. Mieres de majoratib. in 4. p. q. 20. num. 19. fol. 463.

L. 9. tit. 4. p. 5. & l. 5. tit. 15. par. 2. & l. 12. tit. 1. par. eadem.

Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: Expressamente; Greg. in d. l. 12. verb. Segun los privilegios, tit. 21. p. 2. Matienq. in d. l. 1. Recop. gl. 21. num. 26. cum sequentib. & Villalob. in anonym. lit. I. num. 261. & Olanus in concordia dicta num. anonomi. lit. I. num. 86. & Joan. Gu-



qualquier persona particular, pudiesse el Conde embiar Juez a la dicha villa, que conozca de las dichas causas, aunque han sido (a lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado contra Señores de vassallos: y despues he sabido, que por la villa de Cerbera se sentencio lo mismo en la dicha Real Audiencia, contra el Conde de Aguilar, Señor della.

Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. b Marien. in eadem l. 1. glof. 17. n. 1. Humada in scholio ad gl. 1. l. 1. tit. 1. p. pag. 226. c Capicinus decisio. 27. Rolan. consil. 75. na. 16. verfic. Non obstat, vob. 2. Quam tenit originaliter Angel. in l. 1. § Qui mandatum, ff. de Offi. ejus cui manda. est iudicet. dicit eam in praxi receptionem Alber. Brun. conf. 102. col. 2. & tenent alii quos refert & sequitur Covarr. in pract. cap. 4. n. 6. & Rolan. in consil. 4. n. 41. & seqq. & in dict. consil. 75. n. 15. & seqq. Jacobinus de sancto Georg. in l. iudicium solvitur, ff. de Jud. & in l. Imperium, col. 3. ff. de Jurisdic. de omnib. iudic. Oldrad. consil. 161. col. 3. Thoma tale off. Innoc. in cap. ceterum, de iudic. Marinius Freccia de subfeud. Baronum, lib. 2. verfic. Decima verfic. n. 5. & 6. pag. 346. l. pen. verfic. E las alçadas de los Pleytos, tit. 15. par. 2. c Cap. Romanus, in principio, de Appellatio, in c. c. Non putamus, de Constitut. din. eodem lib. l. 1. § ultim. ff. Quis & a quo appellan. tit. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 441. & late dixi in proposito de Præsid. & locum tenente ipsius, lib. 1. c. 14. n. 36. f. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Azevedo, n. 7. & 8. ex Orficio, Covarr. & alius, Avil. in

por su coronica, (g) se ha dudado por los autores de estos Reynos, si a los Señores de vassallos dellos, les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y de sus Alcaldes mayores que conocen en primera instancia, porque la dicha ley entre otras cosas dize estas palabras: Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los Señores se sintieren por agraviados de alguna sentencia que dieren el Alcalde o Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, o para ante el su lugar teniente que oviere de oyr sus apelaciones: & ibi, Y si de la sentencia, o de su Alcalde, o Alcaldes se sintiesen agraviados, que puedan apelar para ante nos. Y aunque la dicha ley no parece estar puesta en la nueva Recopilacion de las leyes, ni averse impuesto, toda via está recibida entre los Doctores por ley: y Bonifacio y otros Doctores de estos Reynos indistintamente tienen en virtud della, que primero que se ha de apelar del Alcalde, o Alcaldes ordinarios para ante el Señor, o para ante su Alcalde mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. (h) Valencios Rubios, (i) y Azevedo, (k) entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Juezes de primera instancia particulares de los pueblos, se podia apelar para ante el Señor, pero no de su Alcalde mayor y Governador de todo el Estado. Aviles, (l) y el doctissimo Covarruvias (m) remittieron al Rey y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalajara, aviendole parecido a Covarruvias que de los Alcaldes señalados por el concejo, y eligidos por el señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda, y aun se passa mas adelante, que de los Alcaldes mayores y Governadores, conociendo en primera instancia se apela para ante los Señores, aunque en las Chancillerias se revocan siempre sus sentencias por defecto de jurisdiccion no embargante que sean justas.

78. El Doctor Azevedo (n) quiso dezir, que la dicha ley de Guadalajara no se deve guardar, por no estar

cap. 1. Prætor. glof. 1. num. 1. & ibi Avend. num. 2. g Anno 12. cap. 12. b Bonifacius in Peregrina, verbo Appellatio, q. 5. glof. Omnia mediis, 1. p. fol. 46. Montal. in suo repertor. l. Regni, verb. Appellari potest, fol. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. p. 3. verb. Para el Rey, Avenda. in c. 5. prætor. num. 2. verfic. Et licet, & in cap. 9. in principio, & in n. 1. Conducunt tradita per Chaffan. in Catalog. glor. mund. 11. p. consideratione 7. in princ. verfic. Edicere autem, Azevedo, l. 5. in principio, tit. 17. lib. 4. Recop. i De obtentione Regni Navar. 2. part. §. 4. pag. 2. in medio. k In l. 1. tit. 1. num. 41. lib. 4. Recop. l In cap. 82. Prætor. glof. Ante nos, n. 3. verfic. Sed licet hoc, usque in fin. & in c. 1. gl. 1. n. 3. verfic. & an de iudicibus. m In cap. 4. Practica, num. 6. verfic. Secunda conclusio, num. 7. n In dict. num. 41. in fin. in l. 1. titulo 1. libro 4. Recopilat.

reco-

recopilada: pero seria duro de sustentarse, porque desde que se promulgò, se introduxo y aprehendio tanto por los Señores de vassallos, como cosa tan favorable à ellos (entre otras razones, por provarse el Señorío y jurisdiccion por el juzgar en segunda instancia,) (x) que assi por la costumbre casi universal, como por los autores de estos Reynos, que pasan con ella, està en muchas partes observada.

79. Quanto a los Juezes de comission nombrados por los Señores, dize Covarruvias, (b) que las apelaciones dellos han de yr a las Chancillerias, y no ante los Señores delegantes: y lo mismo dize Marino Freccia de lo establecido en el Reyno de Napoles, (c) lo qual no veo que se practica en estos Reynos, sino que se debuelven ante ellos las causas, y las determinan en segunda instancia: y de esto ay ley civil, y doctrina de Bartulo, y de muchos otros, (d) que lo amplian, aun en caso que los Señores no tengan en sus privilegios la jurisdiccion en causa de apelacion, porque del delegado se ha de apelar al delegante, y no al Superior.

80. Pero sin embargo de la dicha controversia, es resolucion ya recebida en razon de la dicha ley de Guadalajara, que de las sentencias que dieren los dichos Alcaldes ordinarios de los pueblos de Señorío, podran los condenados apelar para los Adelantamientos, o Chancillerias, sin ocurrir en apelacion ante los Señores, ni ante sus Alcaldes mayores: porque por leyes Reales, y doctrinas de Doctores (e) està dispuesto y resuelto, poderse hazer aquel transito, y apelar para ante el Rey y sus Juezes, omitido el medio y tribunal de los Señores: a los quales les està mandado que por esta razon no hagan agravio, ni daño a sus vassallos: y porque ellos sepan mejor a lo que estan obligados, pongo aqui las palabras de las leyes, que una dize assi: (f) Onde si alguno se agraviare del juyzio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pleytos de alguna villa, o quiere alçada a otro Juzgador, o a otro lugar, alli deve yr primeramente: e si se sintiere agraviado de lo que alli le mandaron, puedese

a Cap. Si duobus, §. Denique, de Appellatio. Alban. consil. 62. numero 8. & consil. 24. n. 8. Craver. in consil. 129. n. 9. & 10. Hanc modum & alios probande iurisdictionis refert Josephus Mascardus de Probationib. consil. 947. n. 13. & per totum cum seqq. b In cap. 4. Practica n. 8. in fin. c Freccia in tractat. de subfeud. Baron. lib. 2. pag. 445. §. decima tertia auctoritas, num. 3. d L. 1. ff. Quis & a quo, & ibi Barr. Jacobinus de sancto Georg. in l. iudicium solvitur, ff. de Judic. & in l. folet, in fin. ff. de Juris. omni. iud. Barr. in l. Si unus, col. 2. ff. de Re judic. Bald. in l. 1. questione 6. ff. de Offic. Consil. alios refert, & fundamenta Freccia ubi supra. e L. 5. ad fin. tit. 15. part. 1. & l. 18. tit. 13. p. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 15. eodem li. Puten de Syndica. in principio, tit. de excessib. Barron. cap. 2. n. 6. fol. 88. Conducunt tradita per Chaffan. in Catalog. gloria mundi, 11. p. consideratione 7. in medio. f In cap. 82. Prætor. glof. Ante nos, n. 3. verfic. Sed licet hoc, usque in fin. & in c. 1. gl. 1. n. 3. verfic. & an de iudicibus. g In cap. 4. Practica, num. 6. verfic. Secunda conclusio, num. 7. n In dict. num. 41. in fin. in l. 1. titulo 1. libro 4. Recopilat.

alçar a otro mayoral si lo hi oviere, que aya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno quisiese luego tomar la primera alçada para el Rey, ante que passasse por los otros Juezes, dezimos que bien lo puede fazer. Y otra ley mas nueva dize assi: (g) Y otro si, que no sean osados de impedir ni estorvar las alçadas y apelaciones que se oviere en los lugares de Señorios, y otros qualesquier que quisieren alçarse y apelar, sintiendose por agraviados de los Señores dellos, o de sus Alcaldes y Juezes, para ante Nos e nuestras Audiencias, y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos por nuestro seguro y amparo. Y otra ley dize, (h) Las apelaciones que se interpusieron de lugares de Señores para Justicias Reales, donde solian antiguamente yr, que vayan libremente alli, y los Señores y otras personas no lo impidan ni defendan.

81. Lo qual algunos guardan mal, deviendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando y reverenciando a los Consejos y Chancillerias Reales: (i) y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio y ojariza a los que apelan ante ellos, y para retener las causas utan de industrias, moderando las penas, y facilitandò los successos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales que le pertenecen de lo que sentencian sus Juezes, como adelantaremos, y su Jurisdiccion es diminuyda, y a los vassallos no se les administra devidamente justicia: los quales podran alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores, y ellos ser condignamente punidos, (k) sin que se puedan ayudar de la dicha ley de Guadalajara para esto, porque la Jurisdiccion que por ella se les da, es acumulativa, para que se pueda apelar al Señor, o al Rey, y no privativa: como quiera que el Rey que la concedio, no se privò de la potestad de desagrarivar a los que apellassen ante el, o ante sus tribunales: y assi se practica, segun Gregorio Lopez y Covarruvias. (l)

Y es cosa injustissima, segun Baldo, (m) que quieran los Señores opprimir y tragar a sus vassallos, estan

Dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. h L. 14. tit. 18. lib. 4. Recop. i Cap. 1. de Appellatio, in c. laudabile quippe est, reverentiam superioribus debere, c. sicut, 2. q. 7. & notatur in c. 2. de Offi. delegat. in 6. 4 Cap. Si quis mens, de appellatio, & titulus, c. de his qui promittunt iudicium non appellat. Avenda. in dict. c. 6. n. 47. verfic. & cum domini, Avil. in c. 1. Prætor. glof. 1. num. 3. verfic. Anamen. l In locis supra citatis. m In c. 1. §. Mathe, verb. Extra quarto, qui feud. dare poss.



a Roland. confil. 18. n. 25. cum seq. vol. 3. Grammat. decilio. 104. n. Gregor. in l. 22. tit. 13. p. 2. b Angel. in l. 1. f. ancimus, C. de Penis, Grammatic. decil. 104. col. 5. Boerius decil. 304. num. 7. columna 8. Roland. confil. 18. numer. 25. vol. 3. c L. Federici, §. Quicunq. C. de Pa. Constans. Bald. Alberi. & Paul. in auth. Statuimus, C. de Episc. & cler. Capici. decil. 69. numer. 28. Boerius ubi supra & num. 5. Faber. in §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni jur. nu. 7. Ant. Gomez. 2. to. mo var. tit. de Empt. & venditio. num. 51. circa fin. verifi. Ex quo inferi. Rebut. in l. Civis num. 3. verifi. Sed quid erit, C. de Incolis, lib. 10. Bald. post Guillerm. & Cynum in l. S. dominus. §. 1. num. 1. ff. de His qui sunt sui, & in cap. 1. §. Publici larrones; numer. 2. de pace tamen. Iure Albertus Brannus confil. 169. col. fin. & confil. 176. col. 2. Menoch. confil. 2. num. 197. & 200. lib. 3. facit text. in dict. §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni. ibi: Expedi enim Reipubl. ne quis re sua male utatur, & Thom. Grammat. decilio. 104. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Restat, num. 4. & c. & ibi addit. liter. B. Greg. in l. 22. gloff. Desjforaren; tit. 13. par. 2. Parlador. rerum quod. lib. 2. cap. 1. num. 26. Azeved. in l. 8. tit. 15. n. 5. lib. 4. Recop. & in l. 22. tit. 4. num. 6. lib. 6. & quod requiratur motio superioris; preter multos ex supra relatis, probat Roland. in confil. 18. num. 29. vol. 3. & Grammatic. decilio. 104. num. 8. ubi disputat, & tradit alia. Quinil. Mandof. in tract. in gratitud. n. 63. causa 27. & c. 63. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baronum. n. 18. d. Faber in l. Offic. in princ. C. de Offic. Comit. sacri pala. Guido Pap. decil. 62. ubi assertit ita servari de stylo Parlamenti Delphinat. Boer. d. n. 5.

do ellos obligados à defenderlos de las injurias y opresiones de otros: y contra los Señores que los tratan mal, se enojan, y con razon, Gregorio Lopez, y otros. (a)

82. Tambien podran ser castigados, (b) quando tratan mal à sus vassallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseverassen en los malos tratamientos, ò denegacion de justicia, en especial à clerigos, ò viudas, ò pupilos, ò perionas miserables, podrian ser privados de la jurisdiccion, como personas que usan mal della: (c) y esto aunque los vassallos no se quexen, (d) y aun sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores: (e) 83. y segun Palacios Rubios, Mateo de Alifictis, y otros, (f) podra el Rey por sola su voluntad quitarfela.

84. Y no se pueden justificar los Señores para hazer los agravios y opresiones con impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inventan, (g) con dezir que el Rey les grava tambien à ellos mas de lo ordinario: (h) porque no es buen argumento de mayor à menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor à sus vassallos, incurre segun Baldo, Jacobo Butricario, Puteo, y otros, (i) en la indignacion Real.

85. PERO lo mas cierto es, que por su negligencia y remission, aviendo sido por tres provisiones incitativas requeridos, proveera el Rey de remedio y justicia (k) en lo que ellos la menguaren. Muchos casos, en que exceden los Señores, gravando los vassallos, y otros, por los quales pierden la Jurisdiccion y Señorío de sus pueblos, refieren Paris de Puteo, y las leyes de estos Reynos, donde se podran ver. (l)

86. FALENCIA V. es, y se in-

fieren de las precedentes, que aunque los Juezes del Rey en los Consejos y Audiencias Reales pueden unos mismos sentenciar en revista las mismas causas que sentenciaron en vista: pero el que fue asessor del Alcalde ordinario de la villa de Señorío, no puede en segunda instancia sentenciar la misma causa en revista, como asessor del Señor: porque la Jurisdiccion del Rey es toda una, y uno el dicho tribunal del Consejo, ò Chancilleria: pero en la villa de Señorío la Jurisdiccion del pueblo que reside en el Alcalde ordinario, es diversa de la del Señor, y diversos los tribunales de primera y segunda instancia.

87. FALENCIA VI. es, que aunque por contrato, privilegio, ò costumbre les pertenezca à los Señores la Jurisdiccion en primera y segunda instancia, y se les concede por especiales y amplísimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema Jurisdiccion que à los Reyes les queda contra ellos y contra sus vassallos por via de demanda, ò simple querrela, ò por apelacion, ò recurso, porque esta mayoria, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescrivir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimientoy supremo pegados à los huesos de los Reyes por la dignidad Real y por Derecho divino concedido porque de otra fuerte podriase disminuir el Imperio, y quedar los subditos acéfalos y sin cabeza, y que no se conociese el Sol, quitados los rayos, que son las Jurisdicciones que dependen del. Y allí no es necesario reservarse este Señorío en las escrituras de enagenacion de vassallos (m) aunque con ella se concedan las

preeminencias Reales, que los Juristas llaman Regalias, (a) porque estas no son villo concederle, el Rey, ò el Reyno no recibiese perjuizio, ò fuese de poca consideracion, como adelante diremos: (c) 88. por lo qual estan obligados los dichos Señores de vassallos à obedecer y guardar los llamamientos y mandamientos Reales: (d) 89. y pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el uso de la jurisdiccion ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, à su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueva de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobispado y de Santia-

go) exercer en sus tierras la Real jurisdiccion en primera instancia, (e) y proveer Juezes Pesquisidores, para el castigo de los delitos graves quando conenga, como adelante veremos: (f) y esto no se dira devolucion, sino recuperacion y restitution al estado y origen antigua, quitado el estorvo è impedimento, porque como dize la ley de Partida: (g) El Rey ha Señorío sobre todos, è puedelos juzgar: pero esto no se deve hazer, ni usar siempre, ni indistintamente, como dize Gregorio Lopes: (h) y de presente se ha practicado en esta vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal Don Galpar de Quiroga, que por Real provision que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proveyò su Magestad por Alcalde mayor de la Villa de Talavera de la Reyna, al Licenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Pesquisidor, por titulo y provision à parte, sobre unos libelos que allí se pusieron: y tambien se proveyò Alcalde mayor para la villa de Alcalá.

90. FALENCIA VII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la Jurisdiccion en todos sus Reynos y Señoríos, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: (n) por lo qual podra el Juez del Rey exercer la Jurisdiccion en sus pueblos, fin que los vassallos puedan quexarse dello, sino solo el Señor, segun una dotrina de

Grammat. in dict. decilio. 104. num. 11. & seq. f. Palac. Rub. in introduccion. rub. de doctr. nat. inter vir. & uxor. num. 8. Afflictis in confil. Neapol. lib. 1. rub. 47. num. 2. & rubr. 100. numer. 2. & 3. Chaffanz. in consuetud. Burgund. rubr. 1. num. 106. Parlad. ubi supra. g Lucas de Penna in l. colonos; C. de Agricul. mancip. libro 10. & addit. ad Bellug. in speculo Princ. rubr. 11. liter. A. in fin. Roland. confil. 18. nu. 25. vol. 4. h Florian. in l. Si filia nupta; & in princip. ff. Famil. heredi. Gregor. ubi supra in dict. glo. Desjforaren; Giron. da degabellis, l. part. num. 20. i Bald. & Jacob. Butrica. in authent. Statuimus, C. de episc. & cleric. Puteus de Syndicat. in princ. verbo Judices, c. 12. incipit. An Bellug. de specul. Princ. rubr. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. restat, numer. 5. authent. de quastore, §. sed hoc, & authent. litig. jur. §. 1. k L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 14. tit. 18. eodem lib. & l. 2. tit. 2. h. 8. Recop. Gregor. in l. 2. verb. Por privilegio, tit. 1. par. 2. Avend. in c. 5. Preter. num. 4. in princ. & numer. 12. verifi. Et eodem modo, l. 22. tit. 13. p. 2. ibi: Non lo queriendo emendar. Avil. in c. 1. preter. glo. Fiel, num. 77. & hatè Carolus de Grassal. lib. 1. regal. Franc. jure 14. per totum Azeved. in d. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 31. & seqq. idem in l. 22. n. 3. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recop. l. Puteus de Syndicat. in princ. verb. De excessibus Baronum; cap. 1. fol. 84. n. 1. & seqq. d. l. 22. p. 2. & ibi Greg. m L. Legatus, ff. de offic. prefid. Ista est magis communis opinio doctumorum virorum, secund. Soci. confil. 273. incipit. In causa fratrum, num. 5. vol. 2. Math. de Afflict. in princ. ad constitutio. Reg. Sicil. q. 1. num. 3. & 4. Chaffanz. in consuetud. Burg. rubr. 1. §. 4. n. 38. fol. 30. Bald. in c. quanto, col. 2. de judic.

preeminencias Reales, que los Juristas llaman Regalias, (a) porque estas no son villo concederle, el Rey, ò el Reyno no recibiese perjuizio, ò fuese de poca consideracion, como adelante diremos: (c) 88. por lo qual estan obligados los dichos Señores de vassallos à obedecer y guardar los llamamientos y mandamientos Reales: (d) 89. y pueden los Reyes por sola la negligencia de los Señores en el uso de la jurisdiccion ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, à su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueva de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobispado y de Santia-

go) exercer en sus tierras la Real jurisdiccion en primera instancia, (e) y proveer Juezes Pesquisidores, para el castigo de los delitos graves quando conenga, como adelante veremos: (f) y esto no se dira devolucion, sino recuperacion y restitution al estado y origen antigua, quitado el estorvo è impedimento, porque como dize la ley de Partida: (g) El Rey ha Señorío sobre todos, è puedelos juzgar: pero esto no se deve hazer, ni usar siempre, ni indistintamente, como dize Gregorio Lopes: (h) y de presente se ha practicado en esta vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte del Cardenal Don Galpar de Quiroga, que por Real provision que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proveyò su Magestad por Alcalde mayor de la Villa de Talavera de la Reyna, al Licenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Pesquisidor, por titulo y provision à parte, sobre unos libelos que allí se pusieron: y tambien se proveyò Alcalde mayor para la villa de Alcalá.

90. FALENCIA VII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la Jurisdiccion en todos sus Reynos y Señoríos, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: (n) por lo qual podra el Juez del Rey exercer la Jurisdiccion en sus pueblos, fin que los vassallos puedan quexarse dello, sino solo el Señor, segun una dotrina de

fiallicas, sobre negocios Eclesiasticos para alçarlas que hazen à subditos y naturales de sus Reynos, (i) salvo en las cosas tocantes à las Cruzadas, Quintas, y Subsidios, y à las conservatorias del Maestre escuela de la Universidad de Salamanca: (k) y el mismo derecho tienen los Reyes de Portugal, (l) pero no pueden los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros Señores de vassallos, reconocientes Superior en lo temporal, ni sus Juezes en sus tierras usar deste poderio, porque la dicha costumbre se ha de observar estrechamente en solos los Reyes y Señores libres: en los quales solamente, y por caso especial, esta prerrogativa està introducida. (m)

91. Y no se puede ampliar y prorrogar à otras personas, ni à otros negocios, ni casos, ni à las cosas y haciendas en que cayessen las fuerças y violencias: y así este año de mil y quinientos y noventa lo vi determinar en el Consejo Real, aviendo unos Canonicos de una Iglesia Cathedral, de acuerdo y caso pensado, hecho volar con polvora, y arruinar una pared de un solar de una casa ilustre de estos Reynos, que aunque los mandaron comparecer, y estuvieron detenidos en esta Corte muchos dias, no se deshizo la fuerza y violencia que cometieron en arruinar el dicho solar, mandandoles ante todas cosas, alçar y levantar el edificio, aunque se insistió en ello por la parte, en que yo fuy Abogado.

92. FALENCIA VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la Jurisdiccion en todos sus Reynos y Señoríos, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: (n) por lo qual podra el Juez del Rey exercer la Jurisdiccion en sus pueblos, fin que los vassallos puedan quexarse dello, sino solo el Señor, segun una dotrina de

Q q 4 Juan

n L. 1. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 2. & c. fin. de consuet. fol. 35. Avenda. in c. 1. preter. n. 2. verifi. & Cum haec. m Communis opinio secundum Rotundum Curiam de c. fin. de consuet. fol. 35. Avenda. in c. 1. preter. n. 2. verifi. & Cum haec. n. 43. pa. 412. lit. M. Petrus Bellug. de specul. Princ. rubr. 22. §. Et quis, n. 69.

admo ad Bellug. ubi supra. c. infra hoc c. n. 18. in fin. d. l. in fin. tit. 1. Lib. 4. Recop. Gloss. & DD. in l. Mancipia, C. de Servis fugitiv. & in l. 51. quos, C. de Offic. praefec. praetor. Orient. latè Jac. in l. Eum, qui res, C. de Procurat. tex. in authent. de Quæstor. §. Si verò forsan, & in cap. Irregularitatem fin. princ. de Offic. ord. & ibi Hostien. Abb. & Felin. Greg. in l. 1. verb. Por privilegio, tit. 1. par. 2. & in verbo, Orgafsen, ibidem, & in l. 18. verb. Para el Rey, tit. 23. par. 3. Avend. in cap. 6. Preter. n. 4. & in cap. 1. n. 21. verifi. De cima causa, cum verifi. seq. & in respon. 31. n. 5. in fin. Puteus de Syndicat. verb. Negligencia, c. n. 1. fol. 235. Azey. in l. 22. n. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. f Infra hoc cap. num. 92. & in hoc lib. fin. n. 10. g l. 18. tit. 23. p. 3. h In d. l. 18. verbo, Para el Rey. i Dicam infra hoc lib. c. 18. num. 139. k l. 3. tit. 18. & l. 18. capit. 1. titulo 7. lib. 1. Recop. l. Ut constat ex aliquibus autoribus citatis, in dict. n. 139. m Communis opinio secundum Rotundum Curiam de c. fin. de consuet. fol. 35. Avenda. in c. 1. preter. n. 2. verifi. & Cum haec. n. 43. pa. 412. lit. M. Petrus Bellug. de specul. Princ. rubr. 22. §. Et quis, n. 69.



Juan Fabro, y otros que le figuen: (a) pero los Señores de vasallos y Prelados que tienen Jurisdiccion temporal, no fundan su intencion en esto, y estan obligados a mostrar los titulos de sus Jurisdicciones, como todos aquellos que pretenden ser señeros, segun Bartulo, y otros, (b) salvo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la Jurisdiccion de sus distritos y territorios. (c)

93. FALENCIA IX. es, que aunque el Rey puede tener casa que se llame palacio, como lo dice la ley de la Partida por estas palabras: (d) *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para hablar con los omes*: y puede tener tribunal que se llame Consejo y Parlamento, y los ministros del Consejo, y que estando en el tribunal se les deve llamar Señoria, y los Gobernadores de sus provincias, ciudades, y villas, que se llamen Corregidores: pero los Señores de vasallos, reconocien-tes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio a sus casas: y en ciudades y pueblos del Rey, es cosa muy disonante, mayormente a sus Corregidores y Juezes, oyr dezir, y llamar Palacio la casa del Titulado, que habita, y es alli vezino el, o su Alcalde, o mayordomo de su hacienda. Ni tampoco pueden llamar a sus Juezes de apelacion, y gobierno Corregidores, sino Alcaldes mayores, segun Baldo, y otros: (e) y assi los intitula y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos, y Chancillerias en las provisiones y cedula Reales, autos y decretos en que dellos hazen mencion: en lo qual vemos que el dia de oyr ay gran abuso y desorden: y assi no fuera superfluo, si la nueva prematica de las cortesias, tambien tocara en esto, porque no cinquenta vezinos, que no se llame Corregidor, ni ay afeffor, o Alcalde mayor de Grande, que no se llame de su Consejo, y donde ay tribunal dellos, Señoria: solo el Conde de Lemos he

entendido que tiene privilegio Real, para que su Governador del Estado de Lemos, que reside en la villa de Monforte, que es cabeza del Estado, se puede llamar Corregidor.

94. FALENCIA X. es, que aunque a los Señores de vasallos compete plenamente la Jurisdiccion en segunda instancia de todo lo que sentencian los Juezes de sus pueblos: pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Mestas, y cañadas (que es Juez del Rey) y su Alcalde ordinario sentenciaren (en los casos que segun la ley Real (f) se ha de acompañar con el, y han de proceder y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, se ha de apelar para ante los Juezes del Rey, segun disponen las leyes, y no para los dichos Señores: y lo mismo el del agravio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorío, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. (g)

95. FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede dispensar y suplir la edad que se requiere en el Juez, o en el Regidor, conforme a las leyes Reales, (h) pero los Señores de vasallos no lo pueden hazer: y caso que pudiesen, seria para que el tal Juez, o Regidor llevase salario pero no para calificarle con la dignidad. (i)

96. FALENCIA XII. es, que aunque los Señores de vasallos pueden crear y elegir escrivanos para sus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, a provar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere, (k) porque esto pertenece a la suprema Real potestad: (l) lo qual tambien es util a los vasallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienen en los pueblos de Señores, cuyos escrivanos conviene que sean de satisfacion, en que ay harta necesidad de remedio en todas partes.

97. Por estas razones, y aunque por

a Joannes Fab. in princip. Instituc. de Attiliano tuore, Gregorius Lupus in dict. l. 1. verbo Por privilegio, tit. 1. p. 2.

b Bartolus in l. 1. §. Cum urbem, ff. de offic. pref. d. ubi Suarez allegacione 7. col. 2. Palacius Rubens ubi supra pagin. 408. a numero 43. usque ad 48. alios refert Mantienço in dict. l. 1. tit. 10. gloss. 21. lib. 5. Recopil. nu. 6. & alios Barabona in dicta additio ad Palacium Rubens, A venditio in cap. 1. Pratorum, num. 1. & sequenti. Alvar. Valaf. de jure emphiteu. tit. quest. 8. nu. 21. cum seqq. Villalobos in antonymia juris c. 1. Azey. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 16. in fine Belluga in dict. lib. de Specul. lo Principum: rubric. 13. §. diximus num. 30. & sequent. & ibi §. Sed pone, num. 15. verfic. Merito, fol. 130. ubi limitatur nisi dominus possideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem suam Hostiensis in capite dilecto de Offic. Archidiacon.

e Faber ubi supra, cui ce- teri consen- tiant, & Avil- les in capite 1. pretorum, gl. 1. num. 3. ver- fic. Et quia su- pra, & sic in- telligendus est secundum Ma- tiençum ubi supra n. 10. d. l. 29. tit. 9. part. 2.

f Bald. in l. 2. C. de De- curio. libro 10. in fin. & in l. Non dubium, numero 10. verfic. Sed Petrus, C. de Legibus, & in l. & hoc Tiberius Casar, ff. de Hereditibus instituent. Guido Pape decisio. 43. Vincencius Cigual. in suo opere aureo, cap. de Extra-

otras mayores, se devria ordenar que los Juezes de Señores tuvies- sen las calidades (por examen y aprobacion de Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores de estos Reynos por las leyes dellos deven tener, segun en otra parte diximos, (a) porque es lastima el mal gobierno y administracion de justicia que ay en muchos pueblos de Señores.

98. Y segun el tenue salario y estipendio que dan a los Juezes, y de la manera que los tratan aun me maravillo que hallen quien lo sirva, porque demas de estar sujetos a las parlerias y privanças de sus secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gobierno y administracion de justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hazenlos estar en pie y desgorrados en su presencia, como lo he visto usar a algunos grandes Señores, y con Letrados que avian sido Corregidores y Tenientes de pueblos principales del Rey, y que yo me corria de verlo, cola por cierto muy demasiada, y de gran eleccion, è indigna de los quilates y valor, y sacro tesoro de las letras, y de mal exemplo y menosprecio de los Juezes: que aunque el Duque, y el gran Señor con su mayordomo, y otros sus criados, usè de aquella autoridad, no devria proceder assi con los Letrados, Juezes de sus tierras, a quien deven, mucho honrrar, como hablando con el Rey lo dizen las Leyes de Partida, (b) y merecian que a ellos tambien se les defraudasse el devido respeto, segun lo que refiere San Geronimo, (c) que Dominicio Senador dixo a un Principe, *Porque te he yo de respetar como a Principe, pues tu no me tratas a mi, como a Senador?* Pero los que estos menosprecios, baldones y defdenes sufren, no deven de poder hazer menos, o no deven merecer mas.

99. FALENCIA XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y despues de sentenciar, aunque sea con algun daño de tercera persona; (d) pe-

ro los Señores de vasallos antes de sentenciar no pueden remitir- las, ni despues en lo que toca a perjuyzio de tercero, so pena de pecado, y restitucion, (e) como tambien incurre en ello el Juez, que no impone la deuda pena en daño y perjuyzio de algun tercero a quien pertenecia, segun fray Alonso de Castro. (f)

100. FALENCIA XIV. es, que aunque el Rey, y su Consejo su- premo con su consulta, y aun sin ella, y los Oidores y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en prime- ra instancia, aviendo cõflumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos pueden advocar las causas pendientes ante los Juezes ordi- narios, y retenerlas y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos y de Señorío, (g) como lo vi determinar en el Consejo, el año de noventa y u- no contra un Juez del Conde de Coruña, en favor de los Alcaldes de Corte, so color de costum- bre, y se tomò por expediente cometer el Consejo el negocio a los dichos Alcaldes, por ter causa grave, y dentro de las cinco le- guas de la Corte: los quales le avian advocado y quitado a un Al- calde ordinario de la villa de Da- ganço: y en especial pueden advo- car las causas de viudas y meno- res, y miserables personas, (h) porque el Rey es Corregidor y Juez ordinario, quando le parece, de todos los pueblos de sus Reynos, segun dize la ley de Partida, (i) *El Rey ha Señorío sobre todos, e puede los juzgar, &c.* porque retiene siempre la suprema jurisdiccion, como atras queda dicho, pero los Señores de vasallos no pueden quitar, ni advocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordi- narios, (k) esto salvo en quatro casos. (l)

El primero estando pendientes ante su Alcalde ordinario provey- do por solo el Señor, el qual co- noce de primera instancia, y en inhibir a aquel, a nadie se ha- ze agravio ni injuria. (m) El segundo caso es, si los Alcaldes ordinarios retardassen (n) la admi- nistracion

dinaris, folio 57. columna 1. Chaffago glo- riar mundi, 7. part. consideratione 9. ibi- dem Chaffa- neus 5. part. consideratione 24. casu 17. Joan. de Mon- taigne in tract. de Par- lament. in ad- ditione verifi- catio, Et de par- lamento, nu- mero 4. Aviles in capit. 2. Joan. de Her- tuda, num- ero 9. f. l. 1. capit. 24. titulo 14. libro 3. Reco- pil.

g L. 3. titu- lo 11. libro 3. & l. 9. 48. & 49. titulo 13. libro 8. Reco- pilat. Avenda- nia in cap. 6. Præ- torum, num- ro 4. verfic. Item in capitul. in l. 1. & in l. 2. h De quibus dixi supra libro 1. cap. 7. nu- mero 18. & infra libro 3. capit. 7. num. 11.

i Gloss. in l. Spuri, §. 1. verbo, Falli, de Decurion. & gloss. in l. 1. C. Qui exire se excusant. l. 10. d. De arate ad officium tabellionatus, viginti quin- que annorum, est l. 30. titu- l. 25. libro 4. Re- cop. & quod sit bonæ famæ, est libro 4. ti- tul. 19. par. 3. & ibi Gregor. & in l. 2. ver- bo, De Buena ibidem, Co- varr. in pract. capite 19. nu- mero 5. verifi- catio. Seneca conclusio, quod infamis non potest esse tabellio.

l Lucet de Penna in l. OTRAS contra publi- cam, column. 8. in princip. verfic. Quare examinatio, C. de Re militar. l. 12. l. 11. & 5. titu. 25. lib. 4. Recop. Et quis ordo servetur in eorum examine, est l. 47. tit. 4. lib. 2. Re- copil.

a Supra lib. 1. c. 12. n. 16. b L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. par. 1. & que tradit Tel- lus Fernan. in l. 29. Taur. n. 5. & seqq. & late dicimus infra lib. 3. cap. 1. num. 9. 15. & 18.

c Trans- sumptivè in cap. esto subje- ctus, 95. distin- ctio. ibi: Car- ego te habeam ut Principem, cum tu me non habeat ut sum- tum.

d Avand. in cap. 7. pretor. n. 7. ad fin. ver- fic. Tamen, An- ton. Gomez. in l. 40. Taur. nu- mer. 10. verfic. Oclavo.

e Bald. in l. 1. C. de fract. & litium ex- pens. Decim. consil. 4. vol. 1. Felin. in cap. causam que n. 10. de Rescript. late Rebuff. in glo. Cancellar. de Jure questio non tol. num. 4. fol. 264. col. 2. Avend. in cap. 7. pretor. num. 11. & seqq. Avil. in cap. 1. pretor. glo. Derecha- ments, num. 2. Contrarium tenuit Tira- que de pomis- temper. in pra- fatione, num. 14. Azaved. in rubr. tit. 1. nu- mer. 11. lib. 2. Recopil. Bar- autem in l. ac- ta, §. de am- plianda in fin. ff. de Re judic. ait, quod Do- minus vasal- lorum non potest remittere penam infam- iæ, & pecu- niariam sic: quod intelligi modo predi- cto.

f Lib. 2. de lege penal. cap. 12. & 13. g Auth. de questore, §. Su- per hoc, l. 1. C. Ut lit. pend. cap. ut nostrum, & ibi Abb. & scribentes, de Appellatio. Paul. de Castro in authen. qua in provincia, C. Ubi de criminibus agi oportet, & in l. iudicium,

n. 4. ff. de ju- dicio, Rebuff. in tractat. de Evocatione qu. 5. num. 4. & seqq. Chaffa- catalog. glorie mand. §. p. conti- sideratio. 24. verfic. Quia, Boer. in tract. de Ord. gra- duum 1. p. n. 57. & seqq. Covar. in c. 97. pract. num. 3. Bella. de spe- cu. Princ. rubr. 23. §. Sed pone, n. 6. in fin. & n. 8. & 9. alia enim regulari- ter superior non advocat causam, Archi- diacon. in c. de persona, 12. quest. 11. h Bellug. in dict. num. 8. & 9. & num. 10. recentit miserabiles personas, de quibus dicam infra libro 3. c. 14. n. 76. i L. 18. tit. 23. par. 3. k Paul. in l. Nemo, C. de Jurisdiccion. omnium jud. Ripa in c. cum M. col. pen. de constit. A- vend. in cap. 7. pretor. nu. 12. & in c. 12. n. 6. & idem in Res- pons. 40. num. 6. verfic. In Do- minis autem, Covarrin dict. c. 97. n. 4. Azaved. in l. 1. c. 3. & seqq. tit. 4. lib. 3. Recopil. l. Vide qua tradit Bellug. de Specul. Princ. rubr. 23. verfic. Sed po- ne, num. 6. & 7. m Boer. in dict. tract. de Ord. grad. tit. de Ordine con- sistori Reg. n. 18. Rebuff. in dict. tractat. de Evocatione. q. 5. n. 3. Angel. in l. Judicium sel- viar, ff. de Ju- dicio Archi- diacon. in cap. de persona, 12. q. 1. Jaf. consil. 144. volum. 22. Hostiensis in cap. Volentes, de offic. deleg. Covarrin dict. n. 4. Azaved. ubi supra num. 8.

n Marin. Freccia de Subsediis Bacon. lib. 2. pag. 342. autoris date 13. m. n. 1.



nistracion de justicia, y fuesen tan remissos y negligentes, que aviendoles requerido y amonestado que la administrassen, no lo hiziesen, entonces podra el Alcalde mayor del Señor advocar la causa, y hazer justicia en ella, como tambien puede el Rey, siendo remisso el Señor, al parecer y arbitrio del Consejo, entremeterse à proveer justicia en sus pueblos: y assi se dan provisiones Reales incitativas, para que tomen Resfidentias y hagan otras cosas, como atras queda dicho. (a) El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, ò litigan, contra los quales no bastan las fuerças y poderio del Alcalde ordinario, que entonces bien podra el Señor, y su Alcalde mayor, advocar la causa, y conocer della de Oficio, ò à pedimiento de parte. (b) El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde ordinario ante el Señor, ò ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer della: (c) y entonces es necesario notificar la inhibicion al inferior, para que no proceda en ella, porque de otra fuerte por sola la apelacion no se le atan las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. (d) Pero fuera de los dichos casos no pueden el Señor de vassallos, ò su Alcalde mayor inhibir à los ordinarios, ni remitirles negocios comenzados ante el dicho Señor, ò su Alcalde mayor, para que los acaben los Alcaldes ordinarios, aunque les pefese: lo qual suelen hazer muchas vezes para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo pueden hazer, salvo teniendo privilegio, ò costumbre dello. (e)

101. En los pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos, los Governadores advocan las causas de primera instancia: de lo qual suelen causarfe muchos pleytos ante los Superiores. (f)

102. Las dichas advocaciones è

inhibiciones no obligan à los Juezes hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, (g) salvo si tuviesen clausula irritante, (h) anulando lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibicion.

103. En los dichos casos conociendo el Señor de vassallos por via de advocacion, y en los que conoce por apelacion, no podra el ni su Alcalde mayor traer los presos de la carcel del Juez inferior: à la fuya, por la molestia y vexacion de ellos, salvo si para algun tormento, ò averiguacion personal fuesse necesario, ò si el inferior huviesse procedido en la causa, como Juez delegado, que entonces el Superior en segunda instancia trae la causa y presos à su tribunal y carcel, como à juyzio y tribunal ordinario, y mas digno: y assi se practica en las Chancillerias en los negocios de pefquisidores que van à ellas en apelacion que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los Juezes ordinarios, (i) si conviene hazer con ellos alguna diligencia de tormento, ò creacion, embian por ellos à costa de los reos: (k) 104. porque si el examen del testigo, que es instrumento y medio para convencer al reo, importa que se haga ante el Juez, para considerarlo, como dixo Ciceron, (l) en el rostro si se turba, si se demuda, si varia, si teme, ò si dize con passion quanto mas importa la presencia del reo ante el Juez para saber la verdad? (m) porque como dixo Ovidio, (n) Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Juez deve escudriñar por todas vias la verdad, hasta la definitiva, y hazer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo diremos. (o)

105. FALENCIA XV. es en consecuencia de lo dicho, que aunque los Juezes de la Corte del Rey, como son los Consejos y Chancillerias, no remiten los delinquentes que allí se prenden, à otros inferiores juezes de otras provincias donde ayan delinquido: porque assi como pueden advocar las tales causas pueden retenerlas: (p) pef-

In 3. fal. jen. & Avend. in cap. 5. pzetor. n. 12. verifi. Judices tamen & seqq. b Avil. in cap. 6. pzetor. gl. Nouffiquen. num. 3. c L. 4. C. de Accusatio. cap. Ut debitus honor. in fin. de Appella. Mon. tal. in l. 6. tit. 15. lib. 2. for. glo. Mejore. Covarr. in c. 9. practi. n. 5. verifi. Quinta conclusio. & num. 6. Azeved. in l. 7. tit. 17. numer. 12. lib. 4. Recopil. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 38. §. Conquerantur. num. 9. & 11. Marinus Freccia de Subfeud. Baron. libro 2. pag. 343. num. 3. & 4. d Maranta in practi. tit. de Appellatio. numero 161. pag. 388. & latus, numero 196. pag. 195. quem refert & sequitur Azeved. ubi supra num. 14. e Azeved. in l. 45. titulo 5. libro 3. Recopilat. num. 6. & 7. f Covarr. in cap. 9. practi. num. 4. g Resolvit Rebuff. dicens ita servari in Francia in tractat. de Evocationib. numero 10. & seqq. contra commun. probantam, numero precedenti. ex Abb. Incol. & alii in cap. Carcerum, de Rescript. & Penult. in capit. Ut nostrum, de Appellatio. per cap. Ecclesia. Ut litigante, tenet istam Cortes ante los Superiores. (f) incip. Primò ingreditur illorum, volum. 1. Aufrerius in decisio. Tolosa. quest. 480. Bald. in l. Fallus, numero 21. C. de Furtis, Covarr. in cap.

ro los Señores de vassallos, fuera de los dichos casos en que pueden advocar las causas, necessariamente deven remitir los delinquentes à las Justicias ordinarias que se los pidieren, por aver delinquido en sus distritos aunque los tales Juezes sean inferiores y subditos de los dichos Señores y Alcaldes ordinarios de sus pueblos aunque los Señores tengan en ellos plena Jurisdiccion en primera y en segunda instancia, segun Cassaneo, Covarruvias, y otros. (a)

106. FALENCIA XVI. es, que aunque el Rey puede proveer Juezes Pefquisidores para la averiguacion y castigo de los crimines y delitos cometidos en sus Reynos, con dias y salarios à costa de culpados: pero los Señores de vassallos aunque pueden en sus tierras proveerlos, no pueden gravar à sus vassallos en que les paguen los salarios, sino que los Señores que los embian, deven pagar à los Juezes y Oficiales de la comission de su propia hacienda, como en otro lugar diremos. (b)

107. Y no deven los Señores, ni sus Juezes prohibir à los vassallos que vayan à pedir Pefquisidores, y à querellarle ò apelar ante el Rey, y à sus tribunales, ni estorvarfelo como de ordinario lo hazen por mil rodeos è indirectas, porque no entren en sus tierras los tales Juezes, pues no tienen ellos à las, ni vista de aguilas para volar, y ver tanto, que ayan de vencer la consideracion y juyzio de los Superiores: y à la verdad si se mueven con zelo de evitar la destruycion que los Pefquisidores causan, no es mucho exceso: y assi los dichos Señores proveen Pefquisidor y previenen la causa, y hazen lo que el Rey avia de hazer: pero sepan que estorvar con violencia à los vassallos que no ocurran à quexarse al Rey, es crimen lese Majestatis: y lo mismo es si les estorvassen que no apelassen para ante el, (c) aunque Paris de Puteo y Cacherano, (d) intentan provar, que podran hazerlo para conservar su primera y segunda instancia, y su jurisdiccion: pero lo contrario se ha de guardar, porque en hazer esto los Señores, prejudican

à la mayoria y suprema jurisdiccion Real: lo qual no solo es prohibido à los Señores, pero à los Corregidores, y aun à qualquier Consejeros y Juezes supremos.

108. Pero advierrase, que si à un pueblo de un Espado el Señor su Governador, para que averigüe y castigue algun grave delito sucedido en el, que no puede llevar el ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Juez ordinario podia conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues y à lleva salario como tal, segun diximos en otra parte, para que no retengan los tales Juezes las penas de Camara del Señor por esto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar à sus criados salarios, por ser guardas de los presos, viciola y codiciosamente: pero si la parte recusasse, ò acusasse al escrivano, ò al Alguazil del pueblo, bien podra el Governador hazer pagar salarios à los Oficiales que fuesse necesario llevar à costa del que recusó, ò de los acusados.

109. FALENCIA XVII. es, que aunque los Reyes pueden llevar los derechos de las mercaderias que facan y meten por mar en sus tierras, pero los Señores de vassallos, aunque sean Señores de los puertos y villas dellos, no podran llevar los dichos derechos. (e)

110. FALENCIA XVIII. es, que aunque à los Señores de vassallos pertenecen las penas de Camara, calumnias y omezillos que se condenaren en sus tierras (como atras queda dicho) (f) y por descaminos, ò que en otra manera se causaren por aver caydo en comisso las quales por costumbre universal tambien suelen pertenecer à los Obisfos (como adelante veremos.) (g) Pero esto no se entiende en confiscacion de bienes por traycion, ò heregia, ò por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey, (h) porque ninguno fino el, ò por su licencia, ò privilegio especial puede confiscar todos los bienes: (i) y esto precedera tambien en los bienes de los clerigos, (k) que se pierden por heregia, ò por tacitos fidei-

Chaffan. in conflic. Burgund. rubr. 12. n. 16. Covarr. in c. 11. Practi. num. 10. verifi. Decimo verifi. illud Avendafio in Responf. fin. num. 6. & hoc est singulari, & tenendum in iudicando & consulendo & consulendum Azeved. in l. 1. n. 51. tit. 16. lib. 8. Recopilat. tradit etiam Farinacius 1. tomo crimin. titul. de inquisitione, quest. 7. num. 33. b Infra hoc libro, cap. 21. num. 10. i Bald. in l. generaliter, §. His presensib. C. de rebus credit. Aufre. in additio. ad Capellam Tolosa. decis. 173. & decis. 100. Azeved. in cap. 10. Prætor. 2. par. numero 14. verifi. Item quando, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. ceter. 3. casu 228. num. 7. k Aufrer. Menochio, & Avenda ubi supra. l In Topiciis: Pallor vultus, rubor, & unibatio facinus ut majus fidei alicui adhibeatur. m L. de minore, §. plurimum, ff. de question. glo. verb. Praesens judex, in l. 3. §. 1. ibi: Tu magis si vere potes quanta fides adhibenda sit testibus, ff. de Testibus, Bur. in l. Theopompus, in fin. ff. de dete. prelat. de dete. prelat. Bofius in practi. tit. de examin. reor. num. 2. & seqq. pag. 37. n. Lib. 2. Metamorph. Hæc quam difficile est crimen non prodere vultu l. & di. infra l. 10. c. 2. d. 41. o Infra hoc lib. cap. fin. num. 133. p Ut dixi supra hoc libr. cap. 13. num. 69.

allegacione 171. num. 7. f Hoc cap. num. 67. g Cap. seq. num. 199. & seqq. h Guido Pappe decimo. 76. & 34. & Boetius decim. 164. num. 5. Puteus de Syndica. in princip. de excessibus Baron. n. 8. 10. & seqq. num. 104. 83. Avend. in cap. 11. pzetor. n. 6. & in cap. 18. num. 2. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in practi. c. 114. litera F. pag. 385. col. 2. & seqq. Petrus Greg. de Synagm. jur. 3. p. lib. 3. cap. 31. num. 9. in med. & lib. 3. cap. 1. num. 27. pag. 625. & lib. 47. cap. 21. num. 14. i L. prohibitum, C. de Jur. ista. lib. 10. & l. Unica. C. Ne sine just. princ. certis judic. lic. con. sic. Guid. Pappe d. decisio. 341. & alii infra citati. k Præter supra relatos tenent alii citati à Salcedo ubi supra.



2 L. 13. in fideicommissos, (a) aunque sean vasallos de Señores, salvo en los bienes que el vasallo tuviese en feudo de su Señor: los cuales segun Oldrado, (b) no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes rayzes de los clerigos se aplican à los Señores, (c) cuyos vasallos son: y aun dize singularmente Romano, (d) que si el Principe acostumbro conceder la confiscacion de bienes, que se comprehendera en la simple concepcion de jurisdiccion.

111. FALENCIA XIX. es, que aunque el Juez delegado del Principe, es mayor que el Juez ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometio segun la comun opinion, que en otro capitulo diremos: (e) pero el delegado de los Señores de vasallos no es superior al ordinario, segun Francisco Marco, Corraño, y otros. (f)

112. FALENCIA XX. es, que aunque en tierras del Rey nadie puede llevar las penas de Camara que alli se condenaren, sino fuese por privilegio, ò venta Real, pero las penas que en los pueblos de Señorios condenan los Juezes de comission del Rey, pertenecen à su fisco Real, y no à los Señores en cuyas tierras se sentencian, porque quando el Rey advoca la causa, todo lo acesorio à ella le toca y pertenece: (g) como tambien pertenecen los bienes confiscados de los hereges vasallos de Señores, segun queda dicho.

113. Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los Juezes de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerias, que aunque remitan la execucion à los inferiores, no seran del Señor, sino del Rey: como tambien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Juezes ordinarios del Rey en pueblos suyos, assi en caso que las dichas penas de Camata sean de Señores, ò de concejos, ò de monasterios, ò de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Sevilla, Guadalupe y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey. (h)

Y aun las condenaciones de penas de Camara que hazen en las dichas ciudades ò pueblos del Rey, los Juezes ordinarios contra personas de fuera de su jurisdiccion en virtud de comisiones particulares, pertenecan al Rey, y no à los que las tienen por merced y privilegio, porque aquel se entiende folamente en las penas que se condenaren contra los delinquentes vezinos, effantes, ò habitantes en aquella tierra y jurisdiccion, y no contra los defuera della: y assi lo vi determinar en el consejo, y lo uno y lo otro se pratica en estos Reynos, à desplacer de los Señores de vasallos. (i)

114. FALENCIA XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen privilegio de hipoteca, y otros muchos que refieren los Doctores: pero los Señores de vasallos no tienen aquellos privilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cesan y se extinguen, por ser personales, en los cuales no ha lugar la regla del Derecho, que el subrogado tiene la calidad y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, porque esto se entiende en los privilegios Reales, como en otro capitulo diremos: (k) pero si en la concepcion de las dichas penas de Camara hecha por el Rey à los Señores, huviese palabras que significassen, ò conservassen los mismos privilegios fiscales, tendrian la naturaleza y condicion del Fisco Real.

115. FALENCIA XXII. es, que aunque en las alcavalas del Rey ha lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses, (l) pero los Señores de vasallos no pueden en sus alcavalas admitir la dicha puja, (m) ni los concejos en sus propios, sino fuese arrendando con las condiciones del quadero de las alcavalas Reales, expresando la dicha condicion en el hazimientto dellas.

116. FALENCIA XXIII. es, que aunque al Rey y à sus criados y gentes deven todos sus vasallos y subditos dar posadas de balde estando de asientos, y con camaras de ropa passando de camino, (n) salvo en el Reyno de Aragon, donde por fuero no se guarda esto: y el

a L. 13. in fin. tit. 7. part. 6. & ibi Gregor. & Padilla in rubr. de fideicommissis, n. 23. & Matien. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recopil. gloss. 9. num. 10. fol. 223. cum alio. b Confil. 17. num. 21. & per totum. c Massuerius in pract. in rubr. de penis. §. Item condemnatio facta ad carceres. Salcedo ubi supra pag. 386. ccl. 1. in fin. d Confil. 59. incip. Ad infirmum, col. 2. quod dicit valde singulariter Everardus in locis legal. loco abulicito. pag. 577. ad finem. e Infra hoc lib. cap. fin. nu. 59. verific. Para muchos articulos. f Francisc. Marc. deciaon. 72. num. 3. & 4. volam. 1. Camillus Plautius in l. 1. verific. Delegatum, num. 20. ff. de Offic. ejus cui mand. est iur. Corraño lib. 3. Miscellaneorum, cap. 19. Roland. confil. 12. Prima etenim, num. 10. vol. 2. g Chaffanz. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. verific. Et quoniam, n. 395. Avenda. in cap. 11. prator. num. 3. in fin. & in dict. cap. 18. num. 2. Azeved. in l. 1. num. 23. tit. 1. lib. 4. Recopil.

i Faber. in Authent. bona damnatorum, num. 8. C. de Bonis profcripto. Avend. in d. c. 11. n. 6. k Lib. 5. c. 6. num. 30. l L. 5. & c. tit. 13. lib. 9. Recopil. Guid. Pape decifio. 76. m L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. Avend. in cap. 32. prator. verbo De parjar. num. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. p. 6. gl. 3. Azeved. in l. 2. tit. 1. libro 2. n. 15. n. L. C. de Metat. & epidem. lib. 12. Bald. in l. observare, §. de prima ff. de Offic. pro consil. l. 10. tit. 15. lib. 3. Recop.

de y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fue el Troyano Antenor: pero los Señores de vasallos no tienen este derecho en sus tierras: y en caso que por el Titulo del vassallage se les huviese concedido, se devria entender con moderacion y sin daño notable de los vasallos, por pocos dias, ò visitando la tierra, ò passando de camino, (a) como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, (b) que no se detendra superflualmente en los pueblos.

117. Esta imposicion de pedir posadas y ropa, y otras que los Señores cargan à sus vasallos, como son que les den presentes, quando se casan ellos, ò sus hijos, por las Navidades, y que vayan à cozer à sus hornos, à molar à sus molinos, à labrar sus heredades, y que les den carros y vagajes para traer leña, ò materiales para sus edificios, ò para mudar sus casas, ò que no hospeden à los forasteros, hasta que esten sus mofones llenos, y lo que usan en algunos pueblos de Galizia, que lleva el Señor la mejor ropa, ò al haja, ò buey del vasallo que muere: lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, (c) son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad, y facultad, ò por miedos, opresiones y violencias fueron tyranicamente introduzidas. (d)

118. Y assi aunque por costumbre inmemorial (que en este caso, segun la ley Real, (e) tiene fuerza de Titulo y de verdad) se adquieran y conserven (f) (porque en tanto tiempo no presume el derecho delito de extorsion) toda via con alguna sospecha de

Tom. I.

11. lib. 6. Recop. Innocen. in cap. bone, 2. de postulatio. praela. Patens de Syndica. in princ. tit. de Exceffib. Baron. n. 14. fol. 85. Roland. confil. 22. num. 4. & seqq. vol. 1. & conf. 53. n. 21. & seqq. & n. 27. eodem vol. & conf. 80. n. 38. cum seqq. vol. 3. & conf. 52. num. 32. vol. eodem Tiraq. de primogen. q. 69. Mench. lib. 2. controverf. Illust. cap. 83. n. 27. & seq. & lib. 1. controverfia frequent. c. 4. num. 17. fol. 23. Cov. in regul. possessor. 2. p. §. 4. n. 1. & 5. & alii citati ab eis, propter quos vide Aviles in c. 24. prator. gl. titulo, & seq. & in c. 17. glo. *A razonables*, n. 35. Avend. in c. 4. prator. 2. p. per totum Azeved. in l. 1. tit. 15. n. 1. lib. 4. Recop. Joan. Gut. lib. 1. pract. q. 93. n. 2. Boer. decif. 304. n. 4. e L. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. f Dict. l. 8. & ibi. Azev. Petrus Antibol. in tract. de muner. 2. p. §. Restat. n. 11. cum antecod. etenim per pachionem, aut per consuetudinem antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis, & non aliter, l. 1. & ibi Joan. Plat. C. Ne opere à collator. exigan. li. 10. Greg. in l. fin. tit. 7. p. 5. gl. 1. g Frater Antonius de Corduba in suis quaestionib. q. 112. Co-

que no sea costumbre, sino corruptela, quilo que la dicha inmemorial se provasse exactamente con todos los requisitos estatuídos por derecho especial.

119. Por lo qual los Señores metan la mano en sus fensos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuyta y francamente por sus vasallos, ò en recompensa de buenas obras y beneficios, ò si con mala fe y vicioso ingreso, ò progreso, las poseen y llevan tyranicamente, y aseguren sus conciencias, abstiniendose de llevarlas, (g) 120. porque sino, con mucha facilidad se las quitaràn, porque contra ellos para esto se admiten menores provanças, (h) como lo he visto determinar en el supremo Consejo: como quiera que solo por contrato, ò concierto, ò por la dicha costumbre inmemorial, las pueden llevar, segun Juan de Platea, Marino Frecia, y otros. (i)

121. En lo que toca à si pueden los Señores compeler à sus vasallos en tiempo de peligro de guerra, à que hagan guardias en las fortalezas, ò castillos; digo que lo pueden hazer aviendo el dicho urgente peligro, y no de otra manera, segun Jacobo de santo Georgio, Marino Frecia, y otros. (k) Y no se descargan los Señores con gravar à sus vasallos con imposiciones y exacciones, por dezir que tambien el Rey los grava à ellos, y à los otros sus vasallos, como atras queda dicho. (l)

122. FALENCIA XXIV. es, que aunque el Rey puede alçar los destierros precisos, y las cancelerias perpetuas à los condenados, segun derecho, (m) pero los Señores

Rr

ex provincia, ff. eod. ibi: *Ex provincia autem in provinciam transfati damnatos, sine permissu Principis non licet*, l. 10. in fin. tit. 31. partit. 7. l. 1. in fin. tit. 32. eadem part. Platea in l. 2. C. de his qui in exilium dati. lib. 10. Bart. n. 4. & Albericus in dicta l. relegati, Bald. in l. rescriptum, n. 6. C. de precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 3. part. §. 4. num. 195. Chaffanz. in Catalogo glorie mundi, 5. part. consideratione 24. vers. 24. commun. opin. secundum Anton. Gomezium, 3. tomo delictor. cap. 8. num. 4. Avend. in cap. 7. pratorum n. 9. & 10. Avil. in c. 2. Prator. gl. Camara, num. 6. verific. & quoque Gregor. in d. l. 10. verb. *Sin mand. do del Rey*, Azeved. in l. 15. tit. 5. num. 1. lib. 2. Recopil. latè Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 336. verific. *Cum solus Princeps*, Cepha. confil. 304. num. 103. lib. 3. Decian. confil. 18. num. 130. lib. 1. & 96. n. 12. vol. 3. Franciscus Marc. in decifio. Delphinat. 68. num. 6. part. 1. Quinti. Mandosi. in pract. communi. in tract. de signatu. gratiz. rubr. de salvo conducto. verific. *Salvum conductum perpetuum*, & est communis opin. secundum Farinac. in 1. tom. quest. tit. 4. de carcer. q. 29. n. 80.

varray. ubi supra. §. 8. per totum, n. 8. Gregor. in dict. gloss. 2. dict. l. 6. titulo 25. part. 4. ad fin. verific. *Igo semper*, Padilla in l. Si aquam, n. 27. C. de servitutib. & aquis, Navarr. in manual. c. 25. n. 5. & 6. & sequent. Gutier. lib. 1. practicarum, q. 92. n. 2. colum. 2. ad fin. pagin. 170. h Gloss. & Bald. in l. 2. verbo, *Illius*, per textum ibi, ff. Qui factid. cognatur Matthejelan. singulari. §. 1. & ibi additio ad eum. i In loco proxime citato, Freccia de subfeud. Barro. lib. 2. pagina 331. §. Quinta autoritas, num. 8. & ibi agit de servitutibus vassallorum. k In tract. de Henagis, in princip. n. 41. 2. part. tomo 10. tracta. divers. DD. & Azevedo in l. 4. num. 4. tit. 4. lib. 6. Recop. Maribus Freccia in tractatu de Subfeud. Barro. lib. 2. pag. 371. 44. auctoritate. l Hee cap. num. 73. m L. Releg. tit. in fin. ff. de Penis, ibi: *Nemo possit communitatem remissionem dare exuli, nisi Imperator*, & l. ad bellum, §. 4.